



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandante	John Davis Betancur Betancur
Radicado	05001 40 03 028 2023 00955 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.028
Decisión	Acoge pretensiones

El señor JOHN DAVIS BETANCUR BETANCUR a través de apoderado judicial, presenta demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Corrección, Sustitución o Adición de Partidas de Estado Civil), solicitando la corrección de su Registro Civil de Nacimiento, fundamentando su petición con base en los siguientes;

HECHOS:

El señor JOHN DAVIS BETANCUR BETANCUR nació en Boston Massachussts-Estados Unidos el día 5 de julio de 1986.

Dicho nacimiento fue registrado en Colombia en la Notaría Primera de Bogotá bajo el indicativo serial No. 10435661.

En dicho Registro Civil de Nacimiento quedaron sus apellidos consignados BETANCURTH BETANCURTH, no obstante, sus padres tener como apellido BETANCUR BETANCUR, dado que la División de Registro Civil de Boston-Condado de Suffolk, Mancomunado de Massachusetts, Estados Unidos de América, consignó en el respectivo documento que sirvió como antecedente para el registro del nacimiento en Colombia que los mismos eran BETANCURTH OSORNO y BETANCURTH TABARES.

El señor JOHN DAVIS requiere corregir su Registro Civil de Nacimiento que reposa en la Notaría Primera de Bogotá, en cuanto a sus apellidos.

Con fundamento en los anteriores hechos fácticos, solicitó acoger las siguientes:

PRETENSIONES:

Ordenar a la NOTARÍA PRIMERA DE BOGOTÁ la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor JOHN DAVIS BETANCUR BETANCUR, el cual reposa en la misma Notaría, bajo el bajo el indicativo serial No. 10435661, en cuanto a sus apellidos, ya que el apellido de ambos padres es BETANCUR y no BETANCURTH, y se expidan los respetivos registros.

HISTORIA PROCESAL:

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial del día 4 de julio del año en curso. Posteriormente, esta judicatura mediante auto del 13 del mismo mes inadmitió la misma, y una vez saneados los requisitos exigidos, por auto del 10 de agosto se admitió la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Corrección registro civil de nacimiento), promovida por el señor JOHN DAVIS BETANCUR BETANCUR.

A parte de las pruebas documentales arrimadas, el Juzgado no consideró necesario la práctica de otras pruebas.

Resulta claro que procede ahora el pronunciamiento de sentencia ya que el Juzgado no observa ninguna irregularidad que invalide lo actuado hasta el momento, atendiendo que la demanda fue presentada en debida forma conforme lo dispuesto en los artículos 577 a 579 del Código General del Proceso, y teniendo de presente que no se hizo necesaria la notificación y/o vinculación del Ministerio Público por no encontrarse la presente en los casos contemplados en los numerales 1 al 8 del artículo 579 Ibídem.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

En razón de lo anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada, pues no hay en el plenario pruebas que practicar ya que estas se limitan a las documentales y no se considera necesario el decreto de pruebas adicionales.

Respecto de la legitimación en la causa por activa debe decirse que de conformidad con el artículo 90 del Decreto 1260 de 1970, sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos, de lo cual se concluye que el señor JOHN DAVIS BETANCUR BETANCUR, goza de tal legitimación, en tanto, pide la corrección de su propio Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderado judicial idóneo.

El Estado Civil de las personas está constituido por un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Se ha considerado que las calidades o situaciones civiles de las personas tienen dos objetivos principales; uno es servir para identificar plenamente a cada ser humano y otro es estar destinado a producir importantes efectos jurídicos.

La prueba principal del estado civil de una persona, la estableció la Ley 92 de 1938, como el registro civil, dejando las partidas eclesiásticas como prueba supletoria del mismo, aunque expedido el Decreto – Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones del registro civil, expedidas por los funcionarios competentes. Así pues, el registro civil es el instrumento, tanto legal como administrativo, mediante el cual el Estado reconoce los derechos y los deberes de los colombianos frente a la sociedad y la familia; instrumento este que da cuenta de todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha considerado que la inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto esa Corporación en Sentencia T-066 de 2004 indicó que la corrección del registro civil de las personas, con el fin de ajustar el mismo a la realidad, puede realizarse por dos vías: Una la que se haga por parte del responsable del registro, o la otra cuando se hace necesaria la intervención de un juez; diferenciación esta que obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva, última ésta que genera una competencia restringida para el juez.

Ahora bien, el artículo 577 Numeral 11 del Código General del Proceso, establece que se sujetará al procedimiento de jurisdicción voluntaria “*La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel.*”

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Se narra en la demanda que el señor JOHN DAVIS BETANCUR BETANCUR nació en Boston Massachusetts-Estados Unidos el día 5 de julio de 1986, y dicho nacimiento fue registrado en Colombia en la Notaría Primera de Bogotá bajo el indicativo serial No. 10435661, y en el Registro Civil de Nacimiento quedaron sus apellidos consignados BETANCURTH BETANCURTH, no obstante sus padres tener como apellido BETANCUR BETANCUR, dado que la División de Registro Civil de Boston-Condado de Suffolk, Mancomunado de Massachusetts, Estados Unidos de América, consignó en el respectivo documento que sirvió como antecedente para el registro del nacimiento en Colombia que los mismos eran BETANCURTH OSORNO y BETANCURTH TABARES.

Para demostrar lo anterior, aporta con la demanda el documento que sirvió de antecedente para la expedición de su registro civil de nacimiento, con la respectiva traducción oficial:

REGISTRY DIVISION, CITY OF BOSTON
 COUNTY OF SUFFOLK, COMMONWEALTH OF MASSACHUSETTS, UNITED STATES OF AMERICA Certificate No. 020603
CERTIFIED COPY OF RECORD OF BIRTH IN OFFICE OF THE CITY REGISTRAR II

I, the undersigned, hereby certify that I hold the office of City Registrar of the City of Boston, and have the custody of the Records of Births, Marriages and Deaths required by law to be kept in said City; and I certify that the following facts appear on said Record:

No. 7765 Date of Birth July 5, 1985 Name of Child John Davis Betancurth

SEX Male NAME, BIRTHNAME AND BIRTHPLACE OF FATHER Alvaro Betancurth Colombia NAME, MARRIAGE NAME AND BIRTHPLACE OF MOTHER Amparo J. Betancurth Colombia

PLACE OF BIRTH Boston RESIDENCE OF FATHER Boston
MA MA

OCCUPATION OF FATHER --- NAME AND ADDRESS OF INFORMANT Aparajita Mahata
--- ---

Date of Record August 26, 1985 ---

I further certify that by association, the Records of the following named cities and towns are in the custody of the City Registrar of Boston:

East Boston	1837	Charlestown	1874
North Boston	1835	Brighton	1874
Roxbury	1868	West Roxbury	1912
Dorchester	1870	Hyde Park	1912

WITNESSES my hand and the SEAL of the CITY REGISTRAR on this MOG 24 2004 A. D. ---

--- City Registrar

By Chapter 214 of the Acts of 1892, "the certificates or attestations of either Assistant City Registrar shall have the same force and effect as that of the City Registrar."

DIVISION DE REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOSTON
 CONDADO DE SUFFOLK, MANCOMUNIDAD DE MASSACHUSETTS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO DE NACIMIENTO QUE REPOSA EN LA OFICINA DEL REGISTRADOR

Yo, el abajo firmante, por medio de la presente certifico que presido la oficina de _____ Registrador de la Ciudad de Boston, y mantengo la custodia de los Registros de Nacimiento, Matrimonio y Defunción requeridos por la ley para ser mantenidos en la ciudad, y certifico que los siguientes hechos aparecen en el Registro:

Nº 7765 Fecha de Nacimiento 5 de julio de 1985 Nombre del niño John Davis Betancurth
 Sexo Masculino Región NOMBRE COMPLETO Y LUGAR DE NACIMIENTO DEL PADRE Alvaro Betancurth Colombia NOMBRE DE SOLTERA Y LUGAR DE NACIMIENTO DE LA MADRE Amparo J. Betancurth Colombia

LUGAR DE NACIMIENTO Boston Ma DOMICILIO DE LOS PADRES Boston Ma

OCCUPACIÓN DE PADRES --- NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL INFORMANTE Aparajita Mahata

FECHA DE REGISTRO 26 de agosto de 1985

Asimismo, certifico que, en virtud de las incorporaciones, los Registros de las siguientes ciudades y pueblos se encuentran bajo la custodia del Registro Municipal de Boston

East Boston	1837	Charlestown	1874
South Boston	1804	Brighton	1874
Roxbury	1868	West Roxbury	1912
Dorchester	1870	Hyde Park	1912

Fecha de emisión ---

Notas D.C., Gubernu Abril 17 de 2003 -Esta traducción desde el idioma inglés se realizó a partir de un archivo escaneado al traducir en formato PDF.

TRADUCCIÓN OFICIAL #FARV23-0881.
 Email: confid@traductores.es - Cel: +374 10013003 - www.traductores.es

Todos los registros, idiomas, notas, comprobantes de nacimiento o otros manuscritos, sellos o estancos presentes en esta traducción fueron tomados del documento original presentado al traductor y no deben ser considerados como originales, sino como una reproducción de la fuente.

Fabio Andrés Rodríguez Vázquez
 Traductor e Intérprete Oficial
 Inglés - Español - Inglés
 Cert. de Identificación No. 0403 de 23/08/2014

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
 Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

10435661 85 07 05 4 2 221

OFICINA DE REGISTRO CIVIL NOTARIA PRIMERA BOGOTÁ -1001

SECCIÓN GENERAL

NOMBRES BETANCURTH BETANCURTH JOHN DAVIS

SEXO MASCULINO FECHA DE NACIMIENTO 05 JULIO 1985

LUGAR DE NACIMIENTO ESTADOS UNIDOS MASSACHUSETTS BOSTON

SECCIÓN ESPECÍFICA

CIUDADANÍA COLOMBIANA COLOMBIANA COLOMBIANA

MADRE BETANCURTH AMPARO J.

PADRE BETANCURTH ALVARO

FECHA DE INSCRIPCIÓN 06 FEBRERO 1986

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

En cuanto a las pruebas para fundamentar sus verdaderos apellidos, el demandante allega registro civil de nacimiento de sus padres donde puede observarse que sus nombres y apellidos son ALVARO DE JESÚS BETANCUR TABARES y AMPARO DE JESÚS BETANCUR OSORNO (fl.6 y 7/Doc.01), demás anexa copia de la cédula de ciudadanía de sus progenitores, donde se aprecia que los apellidos de ambos son los mismos que figuran en sus registros civiles de nacimiento, y que coinciden los datos allí

referidos en cuanto a fecha y lugar de nacimiento, con la información que se extrae de los registros civiles.

Resulta fundamental el registro civil de sus padres, ya que se constituye en un **documento antecedente** a su registro civil de nacimiento que da fe de sus apellidos correctos.

Por lo tanto, los referidos documentos antecedentes como prueba fundamental, son suficientes para que prospere la petición de corrección del accionante.

Considera el Juzgado entonces que hay lugar a que se expida una escritura pública con la consecuente sustitución del folio en los términos del inciso segundo del artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, en la medida que en el documento que sirvió de antecedente para el registro civil del demandante, esto es, el expedido por la División de Registro Civil de Boston-Condado de Suffolk, Mancomunado de Massachusetts, Estados Unidos de América, consignó en el respectivo documento de manera errada sus apellidos.

Así las cosas, realizadas las comparaciones o comprobaciones necesarias en este escenario nada obsta para que esta Judicatura proceda a ordenar la corrección requerida, y en aras de dar celeridad a los trámites de expedición de pasaporte que el actor se encuentra adelantando.

De los documentos relacionados, se puede constatar sin lugar a dubitación alguna los errores de los que adolece el Registro Civil de Nacimiento del señor JOHN DAVIS BETANCUR BETANCUR, y la necesidad imperante de su corrección, no solo para una conservación fiel del estado civil de dicho señor, sino también para los trámites administrativos que con base en esa información deba adelantar el mismo.

De tal manera debe accederse a las pretensiones de esta demanda y, consecuencia, se ordenará la expedición de una escritura pública con la consecuente sustitución del folio en los términos del inciso segundo del artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, a fin de corregir el Registro Civil de Nacimiento que reposa en el archivo de la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, indicativo serial No. 10435661, en el sentido de hacerse la respectiva corrección respecto de ambos apellidos del demandante, siendo los correctos BETANCUR BETANCUR.

Se ordenará oficiar a la NOTARÍA PRIMERA DE BOGOTÁ y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que procedan de conformidad con la corrección aquí ordenada, en lo que corresponde a su competencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda incoadas por el señor **JOHN DAVIS BETANCUR BETANCUR**, por lo expuesto en la motivación.

Segundo: **COMUNICAR** a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ** para que proceda a expedir una escritura pública con la consecuente sustitución del folio en los términos del inciso segundo del artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, a fin de corregir el Registro Civil de Nacimiento que reposa en sus archivos bajo el indicativo serial No. 10435661, en el sentido de hacerse la respectiva corrección respecto de ambos apellidos del demandante, siendo los correctos BETANCUR BETANCUR.

Tercero: **COMUNICAR**, por la Secretaría del juzgado, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, con el fin de informarles lo aquí decidido, a quienes se les remitirá copia auténtica de la presente decisión.

Cuarto: Comuníquese lo anterior para su cumplimiento y **sin necesidad de remisión de oficio, bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

Para lo anterior, se procede a compartir el link del expediente digital a la parte actora, a fin que remita copia de este auto al destinatario, de lo cual dará cuenta al Juzgado (mensaje de datos enviado y acuse de recibo).

El presente auto fue expedido de forma electrónica con firma digital, por lo que se insta al interesado a fin de que lo envíe por correo electrónico, con la advertencia al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

Quinto: **ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 304 del C. G. del P., esta sentencia no constituye cosa juzgada.

Sexto: **EXPEDIR**, para los fines previstos en el numeral segundo de esta providencia y a costa de la parte interesada, copia autenticada de la presente decisión, una vez se encuentre ejecutoriada, previo pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec57b6c528b3bf50c9b231d3dd7a6aabf4c60d9e237bd4596e552ae1b60e45d**

Documento generado en 28/09/2023 08:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>